

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **164**

Fecha: 27/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1992 07114	Ejecutivo Singular	DANIEL MOYANO SANCHEZ	REGULO VARGAS MOYANO	Auto ordena oficiar	26/10/2022		
41001 31 03003 1999 00609	Ejecutivo Mixto	BANCO COOPDESARROLLO	ILBA DIAZ CIFUENTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	26/10/2022		
41001 31 03003 2012 00123	Ordinario	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	INGECOM	Auto termina proceso por Pago	26/10/2022		
41001 31 03003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto resuelve Solicitud ORDENA SE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL QUINTO DE LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 28 DE MARZO DE 2022.	26/10/2022		
41001 31 03003 2017 00042	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto pone en conocimiento PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, e oficio N°. 1-13-242-555 007408 de 19 de octubre de 2022 suscrito por WILSON EDUARDO DÍAZ SALAZAR, ejecutor de cobro del G.I.T. Gestión de Cobranzas de la División de	26/10/2022		
41001 31 03003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE	26/10/2022		
41001 31 03003 2017 00228	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONEL VARGAS CAMACHO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	26/10/2022		
41001 31 03003 2021 00038	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL ALBERTO PERAZA	Auto termina proceso por Pago	26/10/2022		
41001 31 03003 2022 00253	Reorganizacion	ALFONSO MORENO VARGAS	NO APLICA	Auto inadmite demanda	26/10/2022		
41001 31 03003 2022 00255	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NADIA CATERINE TABARES CHACON	Auto inadmite demanda	26/10/2022		
41001 40 03004 2018 00517	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YULY ANDREA GONZALEZ CANTILLO - CRHISTIAN ANDRES BERMEO DIAZ	Auto declara desierto recurso	26/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

27/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE REGULO VARGAS MOYANO
DEMANDADO DANIEL Y EFRAÍN MOYANO
SÁNCHEZ
RADICACIÓN 41001-31-03-003-1992-7114-00

Previamente a resolver la petición visible en el pdf 60 del expediente digital, se ordena **OFICIAR** al Archivo Central para que remita al Juzgado el proceso con radicación 41 001 31 03 003 1992 7114 00 de REGULO VARGAS MOYANO contra DANIEL Y EFRAIN MOYANO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO COOPDESARROLLO
DEMANDADO	ILBA DÍAZ CIFUENTES
RADICACIÓN	41001310300319990060900

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez podrá decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y si se trata de procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 12 de diciembre de 2012, fue dictada providencia de seguir adelante la ejecución y la última decisión que obra en el proceso es del 20 de octubre de 2014, ordenándose expedir las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, sin que se advierta actuación posterior apta y apropiada para impulsar el proceso, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura y se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO COOPDESARROLLO contra ILBA DÍAZ CIFUENTES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si existiese embargo de remanente (Art. 466 C.G.P.), póngase a disposición del despacho requirente las cautelas. Ofíciense.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

CUARTO: EXONERAR de condena en costas y perjuicios procesales (Inciso final del numeral 02 del artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PERDOMO SILVA
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.
RADICACIÓN: 41001310300320120012300

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultades para recibir según poder que obra en el expediente (F. 53 C.1), para que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso, el Despacho DISPONDRÁ la terminación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario promovido por CARLOS ANDRÉS PERDOMO SILVA contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., sin condenar en costas, por solicitud de las partes.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento del embargo de los créditos que MEGASALUD I.P.S. S.A.S. tenga pendiente de pagar a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con NIT. 900.280.825-4, decretada en auto de 12 de octubre de 2022 (PDF. 08), con la ADVERTENCIA que queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que obre en el proceso ejecutivo de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA Y DE INSUMOS MÉDICOS CFIM S.A.S. contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., radicación 2018-00289, teniendo en cuenta el embargo de remanente comunicado por ese despacho por oficio No. 471 de 4 de marzo de 2019, del cual se tomó nota por auto de 29 de mayo de 2019 (F. 5 C.5). Oficiese.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario propuesto por CARLOS ANDRÉS PERDOMO SILVA contra SOCIEDAD CLÍNICA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., por ocasión del pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los créditos que MEGASALUD I.P.S. S.A.S. tenga pendiente de pagar a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con NIT. 900.280.825-4, decretada en auto de 12 de octubre de 2022 (PDF. 08), **CON LA ADVERTENCIA** que la cautela queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que obre en el proceso ejecutivo de COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.S. contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., radicación 2018-00289, teniendo en cuenta el embargo de remanente comunicado por ese despacho por oficio No. 471 de 4 de marzo de 2019, del cual se tomó nota por auto de 29 de mayo de 2019 (F. 5 C.5).

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - EJECUCIÓN DE CONDENA
DEMANDANTE:	CODESIA
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN:	41001310300320130015000

Teniendo en cuenta que la parte demandada allega folio de matrícula del bien inmueble no. 200-185920 (pdf 79), del cual se evidencia que ya se canceló la anotación número 9 relacionada con la medida cautelar del presente proceso y que el Juzgado había efectuado requerimiento mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 (pdf 76) a fin de lograr la el levantamiento de la medida cautelar; son motivos suficientes para **ORDENAR** que se dé cumplimiento al numeral quinto de la providencia emitida el 28 de marzo de 2022 (pdf 65)

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INNOVACIONES MEDICAS LIMITADAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN: 41001310300320170004200

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio N°. 1-13-242-555 007408 de 19 de octubre de 2022 suscrito por WILSON EDUARDO DÍAZ SALAZAR, ejecutor de cobro del G.I.T. Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN NEIVA (PDF. 41). Igualmente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** el oficio de desembargo No. 20220232004040 de 19 de octubre del 2022, a la a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba el levantamiento de la medida cautelar decretada por la DIAN y deje el bien a disposición de este proceso.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que esté prestó a pagar los derechos de registro.

Por último, **SE REQUIERE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva para que remita el certificado de tradición del bien inmueble N°. 200-117153.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAGNOLIA ROJAS DE PASCUAS
DEMANDADO:	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO
RADICACIÓN:	41001310300320170010900

En atención al correo electrónico proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (PDF. A119), **SE ORDENA** incorporar al expediente judicial electrónico, el despacho comisorio No. 0004 fechado el 9 de mayo de 2022, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

Respecto a la petición visible en el PDF. A111, el Juzgado **NO ACCEDE** a la petición de retirar el vehículo del parqueadero Catpucol, como quiera que el vehículo de placas HGK 536 está secuestrado y su guarda corresponde a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria (Carp. Despacho Comisorio 004 / pdf 08)

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEONEL VARGAS CAMACHO
RADICACIÓN	41001310300320170022800

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (pdf 18) y dado que se han cumplido los requisitos del artículo 448 del C.G.P. **SE FIJA EL DÍA 01 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 A.M.** horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

- *Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 200-84026 de propiedad del demandado Leonel Vargas Camacho, denominado Lote Número Cuatro (4), ubicado en la inspección de amporco jurisdicción del municipio de Palermo -Huila con una extensión de dos mil seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados (2.688 mt²), determinado por los siguientes linderos: Por el norte: con predios de propiedad del señor Mauricio Cedeño y/o Sociedad "Cedeño Tamayo"; Por el Sur: con la carretera que de el municipio de Neiva – Huila conduce al municipio de Palermo-Huila y predios de la sucesión de Jesús Mejía; Por el Oriente: Con la carretera que de Neiva conduce al municipio de Palermo-Huila; Por el Occidente: Con predios de la sucesión de Jesús Mejía. El bien inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de Ciento Tres Millones Trescientos Noventa y Ocho mil Pesos (\$103.398.000).*

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$103.398.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido inmueble, vale decir, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTO PESOS (\$72.378.600), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que

equivale a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$41.359.200), a título de depósito para hacer postura.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el total del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo. (art. 411 y 451 del Código General del Proceso).

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación en esta localidad como la Nación o Diario del Huila, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia de remate, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura que señala:

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”

De igual manera, la circular DESAJNEC20-96 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, establece que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 14 del acuerdo atrás mencionado y para garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

“Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:

- 1. Su documento de identidad.*
- 2. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
- 3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.”*

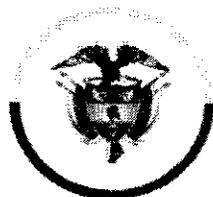
En atención a las anteriores disposiciones, la diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMIN PERAZA
RADICACIÓN: 41001310300320210003800

La apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. aporta escrito suscrito por el representante legal de la entidad. En el mismo, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación en relación con el Fondo Nacional de Garantías, sin condena en costas. Adicionalmente, peticiona que se continúe la ejecución frente al Banco Agrario (pdf 73).

Atendiendo que junto con la solicitud fue aportado el certificado, por medio del cual, se evidencia que AMÍN PERAZA está a paz y salvo con el Fondo Nacional de Garantías respecto de la obligación derivada del pagaré 039056110003370 (pdf 73/fl. 4), el Despacho por encontrarlo procedente, dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo en el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. se subrogó en lo pagado en contra de AMÍN PERAZA, por pago total de la obligación por el deudor al ejecutante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 03 de marzo de 2021. Ofíciase.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva que devuelva el despacho comisorio no. 0014 sin diligenciar respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula 200-32931 (pdf 71) atendiendo que por reparto le correspondió el conocimiento (pdf 71).

Finalmente, en lo relacionado a que el proceso continúe contra el Banco Agrario S.A, se negará atendiendo que mediante providencia del 29 de agosto de 2022 (pdf 68) se aclaró el auto de fecha 5 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar la terminación de la ejecución solo respecto del Banco Agrario contra Amin

Pereza, luego entonces, la solicitud de seguir adelante el proceso del Banco Agrario contra el demandado, no es procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el BANCO AGRARIO en contra de AMÍN PERAZA, por pago total de la obligación ejecutada, en lo relativo a la subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado AMÍN PERAZA identificado con c.c. 12.116.735. Ofíciase.

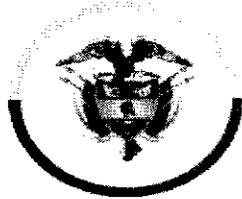
TERCERO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva que devuelva el despacho comisorio no. 0014 sin diligenciar respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula 200-32931, por cuanto el proceso ya termino por pago. Ofíciase.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de continuar el proceso del BANCO AGRARIO en contra del demandado, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ALFONSO MORENO VARGAS
RADICACIÓN: 41001310300320220025300

El señor ALFONSO MORENO VARGAS, actuando por medio de apoderado formula solicitud de reorganización como persona natural comerciante, conforme lo establece la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, al examinar el escrito impulsor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1. Los fundamentos mencionados en los acápites de “aclaraciones” y “supuestos de admisibilidad”, no se relacionan como hechos debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. No indica la ciudad de notificación de MANUEL FERNANDO BARRERO CASTRO, según lo dispone el artículo 25 de la ley 1116 del 2006.
3. El demandante no acredita su calidad de persona natural comerciante, de conformidad con el artículo 2 de la ley 1116 de 2006 y los artículos 10, 13, 26 y 37 del C.co., pues si bien aporta un documento suscrito por un contador (FL60-PDF03), este no es el documento idóneo para demostrar tal calidad, por lo que no prueba ser sujeto del régimen de insolvencia de que trata la ley 1116 de 2006.
4. En la demanda se relacionan las obligaciones presuntamente incumplidas, sin embargo, no resulta claro si las mismas son adquiridas para el desarrollo de la actividad comercial, o si se tratan de obligaciones adquiridas como persona natural, debiendo relacionar y acreditar solamente las obligaciones surgidas en virtud de la relación comercial inscrita en Cámara de Comercio desde la fecha de su inscripción en el registro mercantil.
5. No determinó de manera clara y precisa que haya incumplido dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad como comerciante, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones adquirida como comerciante, pues de manera imprecisa relaciona la existencia de obligaciones con fechas de vencimiento que además son futuras, sin determinar el valor total de la obligación, el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda, la forma de pago pactada, si se tratara de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

obligaciones cuyo forma de pago es por instalamentos, las cuotas que han sido pagadas y aquellas que están pendientes de pago, el valor de las cuotas pactadas, fechas de los últimos pagos y tasas de interés pactadas, expresadas en términos efectivos anuales, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 9 en concordancia con el artículo 25 de la ley 1116 de 2006.

6. No allegó prueba si quiera sumaria del incumplimiento de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad como comerciante, o de la existencia de por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones adquiridas como comerciante, conforme lo exige el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.
7. No realiza manifestación sobre la existencia o no de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos efectuados a trabajadores o aportes al Sistema de Seguridad Social, según señala el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010. En el caso de existir debe presentar un plan para la atención de dichos pasivos.
8. No expresa y acredita, si en la condición de comerciante, a la fecha de presentación de la solicitud, tenía trabajadores contratados para laborar en su establecimiento, el número de personas contratadas y que se encuentra al día en materia de pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bonos y títulos pensionales, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.
9. Solo aportó tres (3) los cinco (5) estados financieros básicos, (**Balance General, Estado de Resultados y Estado de Cambios en la Situación financiera**) correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios (2019, 2020 y 2021), quedando pendiente aportar el **Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo** suscritos por contador o Revisor fiscal según sea el caso, requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006. Es preciso aclarar que, aunque aportó certificados del contador en donde afirmó que han preparado los estados financieros básicos, los mismos no son aportados con la demanda (FLS 56-59 PDF 03).
10. No allegó los cinco (5) estados financieros básicos (**balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujos de efectivo**), con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
11. No aportó el estado financiero con corte a la fecha de presentación de esta solicitud, en donde se observe el pasivo total a cargo del deudor, documento necesario para determinar el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

12. No allegó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso conforme lo exige el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el cual debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.
13. No aporta memoria explicativa de las causas de insolvencia, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues si bien el apoderado indica que el solicitante atraviesa una difícil situación financiera, no reseña las causas particulares por las que ha llegado al estado actual, ni la exposición de su historia económica y jurídica, entre otros. Además, indica que la *“competencia de las grandes panaderías hicieron que mi representado se viera en la obligación de suspender todos sus pagos corrientes”*, lo que es incongruente si se tiene en cuenta que las actividades económicas que relatar ejercer su representado son *“el comercio de artículos deportivos, reparación de muebles, construcción de obras de ingeniería, comercio de computadores, comercio de maquinaria y equipos, comercio de papelería y libros, y comercialización de productos de aseo.”*
14. No aporta un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
15. En concordancia con el motivo de inadmisión señalados en los numerales 3 y 4, deberá aportar proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en donde se detallen claramente las obligaciones y acreedores, debidamente clasificados para el caso de los créditos.
16. Ninguno de los documentos que a continuación se relacionan están firmados por el solicitante: Políticas contables y notas explicativas de los estados financieros a cortes 31 de julio de 2022, 31 de diciembre del 2021, 31 de diciembre del 2020 y 31 de diciembre del 2019 (FLS 17 al 39 – PDF03); Proyecto de graduación y calificación de créditos a corte 31 de julio de 2022(FLS 41-42 – PDF03); Flujo de caja proyectado a 14 años (FLS 43 – PDF03); Estados de situación financiera a cortes 31 de julio de 2022, 31 de diciembre del 2021, 31 de diciembre del 2020 y 31 de diciembre del 2019 (FLS 44 al 49 – PDF03); Estados de resultado integral a cortes 31 de julio de 2022, 31 de diciembre del 2021, 31 de diciembre del 2020 y 31 de diciembre del 2019 (FLS 53 al 53 – PDF03); Proyecto de determinación de derechos de voto a corte 31 de julio de 2022(FLS 54 al 55 – PDF03); certificados de estados financieros a cortes 31 de julio de 2022, 31 de diciembre del 2021, 31 de diciembre del 2020 y 31 de diciembre del 2019 (FLS 56 al 59 – PDF03); Estados de inventarios de activos y pasivos a corte 31 de julio de 2022 (FLS 61 al 62 – PDF03).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

17. No aporta los siguientes documentos que relaciona como pruebas: **(i)** Los cinco (5) estados financieros correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios por los años 2019, 2020, 2021, suscritos por Contador Público; **(ii)** Los cinco (5) estados financieros correspondiente al 31 de julio de 2022 suscritos por contador Público; **(iii)** Plan de Negocios de Reorganización del Deudor (Art. 13 No. 6 Ley 1116 de 2006); **(iv)** Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia; **(v)** Certificado de la Cámara de Comercio de Neiva de ALFONSO MORENO VARGAS; **(vi)** Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la Contador Público CESAR AUGUSTO LISCANO SILVA; **(vii)** Fotocopia de la TP del Contador Público CESAR AUGUSTO LISCANO SILVA; **(viii)** Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de ALFONSO MORENO VARGAS; **(ix)** Copia de la Tarjeta de propiedad del Vehículo; **(x)** Certificaciones del estado de las obligaciones quirografarias y, **(xi)** Copia de esta solicitud para archivo del Juzgado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Son las anteriores falencias, las que dan lugar a **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanada, bajo apremio de rechazo conforme preceptúa el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización - persona natural comerciante propuesta por **ALFONSO MORENO VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N. 12.182.236 y Tarjeta Profesional de Abogado N. 165.380 del C.S. de la J. en los términos indicados en el poder para que represente al señor **ALFONSO MORENO VARGAS** en presente trámite de reorganización empresarial de persona natural comerciante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA -
LEASING
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NADIA CATERINE TABARES CHACON
RADICACIÓN: 41001310300320220025500

El demandante DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial formula demanda de restitución de tenencia de inmueble entregado en Leasing en contra de NADIA CATERINE TABARES CHACON, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional número 06007076100165257 de fecha 16 de diciembre del 2010.

Sin embargo, al examinar el libelo de la demanda, las pruebas y anexos, el despacho considera que presenta las siguientes falencias que a continuación se describen:

1. No se allegó evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado jastriapl@gmail.com de la demandada **NADIA CATERINE TABARES CHACON** corresponde a ella, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. No se adjunta copia del avalúo catastral correspondiente al año 2022 de los bienes inmuebles del cual se solicita restitución, según requiere el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

En efecto, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda y la determinación de la cuantía el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles entregados en Leasing presentada a través de apoderada por **DAVIVIENDA S.A** contra de **NADIA CATERINE TABARES CHACON** identificada con cédula de ciudadanía N. 52.146.549, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de DAVIVIENDA S.A., a la doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificada con la cédula 1.075.252.189 y Tarjeta Profesional 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura,

quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fls. 6-7, PDF 03 expediente digital), profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULY ANDREA GONZALEZ CANTILLO Y OTRO
RADICACIÓN: 41001310300320180051701

Teniendo en cuenta que la parte demandada no sustentó la apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso propuesto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, efectúese la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ